

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 050401-179
Caracas, 01 de abril de 2005
194° y 146°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 293-1. y 5 e infini, 19, 21, 22 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33 numerales 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 21 la igualdad de todas las personas ante la ley y contempla expresamente la prohibición de las discriminaciones fundadas en el sexo, credo, condición social, raza o aquellas que en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de garantizar la igualdad real y efectiva, o principio de igualdad de género, de las mujeres y los hombres en Venezuela, confiere a los Poderes Públicos la competencia de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminadas, marginadas o vulnerables.

CONSIDERANDO

Que los artículos 21, 22 y 23 forman parte del título II de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que trata "De los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes" con lo cual la Carta Magna hace de la igualdad de género y de la participación política, un derecho humano cuyo goce y ejercicio en forma irrenunciable, indivisible e interdependiente, el Estado garantiza a toda persona .

CONSIDERANDO

Que se evidencia la discriminación política de las mujeres, en el hecho de que tradicionalmente, en las postulaciones realizadas por las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores y las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos en los procesos electorales, las candidatas a cargos de representación popular no son colocadas en las listas de manera igualitaria o alternativa y menos aún en puestos

preferenciales o salidores.

CONSIDERANDO

Que de los resultados de los últimos procesos electorales, donde las mujeres electas, sólo alcanzaron un **10.6** %, en las elecciones de Gobernadores y Gobernadoras, Diputadas/dos a los Consejos Legislativos Regionales, así como Alcaldesas y Alcaldes, se evidencia que hay menoscabo objetivo del goce y ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos políticos de las mujeres venezolanas.

RESUELVE

PRIMERO: Exigir a las organizaciones con fines políticos, a los grupos de electoras y electores y a las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos a conformar la postulación de sus candidatas y candidatos a los cuerpos deliberantes nacionales, municipales y parroquiales de forma alternativa y paritaria.

SEGUNDO: La Junta Nacional Electoral, velará por que las postulaciones de las candidatas y candidatos nacionales, regionales y municipales que realicen las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, y las asociaciones de ciudadanos y ciudadanas, cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho a informar públicamente el incumplimiento de la presente resolución,

CUARTO. Los supuestos no previstos en esta resolución, así como las dudas que se generen en su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

QUINTO, La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en Sesión de fecha 01 de Abril de 2005.

Comuníquese y publíquese